

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D. C.

12 4 JUN 2021

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la respuesta arribada por el Juzgado 39 Civil Municipal al oficio No. 994 del 12 de marzo de 2020.

En auto de la misma fecha procede el despacho a resolver el recurso de apelación en contra del AUTO que NEGO la práctica de la prueba traslada, proferido en audiencia por el Juzgado 39 Civil Municipal, el pasado 18 de junio de 2019.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21 Hoy La Sria. 12 5 JUN 2021 NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
---

YRP.-

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D. C.**

24 JUN 2021

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia el dieciocho (18) de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual se negó la prueba trasladada solicitada, por considerarse inconducente.

El opugnante señaló en dicha audiencia que, *"todos los presupuestos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta en ese proceso tienen relación directa y existe un nexo entre ese proceso y el que aquí nos atañe"*, por lo que solicita se revoque dicha decisión y se acceda a la práctica de la prueba trasladada.

El apoderado de la parte actora recorrió el traslado y solicitó se mantenga la decisión objeto de apelación, por cuanto considera que es inoficiosa e inoperante la solicitud del apoderado de la parte demandada en el sentido en que no nos va a enriquecer el estadio probatorio porque no tiene nada que ver con lo que se está investigando en este proceso.

Para proveer es menester realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en éste asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

El artículo 176 del C.G.P., sujeta la admisibilidad de las pruebas al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, procederá a rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in-limine* aquellos medios demostrativos prohibidos por la ley o ineficaces, los que versen

sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente supérfluos.

Previo a descender al caso de marras es menester recordar que, se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son los que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes o inconducentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y supérfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

En lo que respecta a la impertinencia, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que *"... es impertinente o no idónea por falta de la necesaria relevancia, la prueba que se propone como fuente de convicción para el juez acerca de hechos que no guardan consonancia con la cuestión fáctica cuya verdad importa establecer y que, por añadidura, carecen de influencia en la decisión que hay de darse en aras de dirimir la actuación procesal pendiente..."*<sup>1</sup>.

Por su parte, la doctrina nacional define esa cualidad como *"... la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste..."*<sup>2</sup>.

En el *sub examine*, la parte demandada a través de su apoderado solicitó como pruebas, entre otras, PRUEBA

---

<sup>1</sup> Auto del 18 de diciembre de 2009, expediente 11001 0203 000 2008 01381 00, en el que se reiteró el del 2 de abril de 1993, expediente número 3078.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Sexta Edición, página 156.

38  
**RESUELVE RECURSO DE APELACION  
RAD. 110014003039201800004601**

TRASLADADA así "sírvasse oficiar al Juzgado 9 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá DC., para que, allegue a su H. Despacho, copia de la demanda, así como de todas y cada una de las actuaciones judiciales desarrolladas dentro del proceso ejecutivo singular 2017-00119"

Descendiendo al asunto que llama la atención de este Juzgado, de entrada se advierte que la determinación fustigada merece ser confirmada, por lo siguiente:

En primer lugar, no obra en el plenario solicitud realizada ante el Juzgado 9 Civil Municipal peticionando la expedición de las piezas procesales necesarias mediante derecho de petición como lo enseña el art.173 del C.G.P., y en caso de haberlo realizado no se acredita en debida forma, lo que de suyo hubiera sido suficiente para negar la prueba referida.

En segundo lugar, pretende el apoderado de la parte ejecutada probar una "novación" de las obligaciones que aquí se persiguen; sin embargo, si en gracia de discusión se hubiere decretado dicha prueba, lo cierto es que con la misma no se demostraría aun la presunta la novación y la consecuente extinción de la que se cobra en este trámite, pues sabido es que para que exista novación se deben cumplir los siguientes elementos: 1.- Existencia de una obligación previa (que se extingue por la creación de otra obligación) 2.- Creación de otra obligación. 3.- Un elemento de esencia diferente entre la primera y la nueva obligación y 4.- Exteriorización solemne de la voluntad de las partes o animus novandi. Por tanto en ese orden, es notoria la improcedencia e impertinencia de la prueba deprecada por la parte ejecutada, en tanto que, se reitera, no prueba la "novación" que indica el apoderado existió respecto de las obligaciones que aquí se persiguen.

**RESUELVE RECURSO DE APELACION  
RAD. 110014003039201800004601**

Mas aun, no se discutió ni resulta en entredicho la existencia del proceso que se pretendía probar con las copias pedidas en la prueba negada y con estas piezas procesales que pedía el apelante solo podría probarse la existencia de aquel otro tramite procesal .- reiterase no discutido- , mas no algún elemento constitutivo de la excepción formulada.

Colofón de lo expuesto el auto objeto de reparo habrá de confirmarse, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**1º.- CONFIRMAR** el auto objeto de inconformidad de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, por lo aquí expuesto.

**2º.-** Se condena en costas a la parte apelante / demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. oo M/cte.

Notifíquese

El Juez,

  
GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 71 Hoy 25 JUN 2021 La Sria.  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D. C.

124 JUN 2021

Se admite el recurso de APELACION propuesto por el demandado SAUL ESTRADA ZULUAGA en contra de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, proferida el día 4 de julio de 2019.

De conformidad con lo previsto en el art. 14 del Decreto 806 del 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días, al apelante (demandante) para que sustente el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En caso que el apelante (demandante) sustente el recurso de apelación oportunamente, por secretaria súrtase el traslado a la parte demandada por el mismo término.

Cumplido lo anterior, regrese el presente asunto al despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN  
(3)

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21 Hoy La Sria. 25 JUN 2021 WIBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
---

YRP.-